



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**PROVIDENCIA:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-5-001-2018-00236-01  
**DEMANDANTE:** WALDER LUIS AVILA CABALLERO  
**DEMANDADA:** COLFONDOS S.A.

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, trece (13) de noviembre dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Walder Luis Ávila Caballero contra Colfondos S.A.

**ANTECEDENTES**

1- Antes de desatar el recurso de alzada es preciso indicar que aunque el presente proceso no es el que tiene el turno común para proferir la decisión de fondo; dada la especial situación en la que se encuentra el demandante—persona de especial protección constitucional por padecer enfermedad catastrófica, maligna y ruinosa, tal como consta en el folio 12 del expediente-, apoyada la Sala en lo que al respecto disponen las sentencias T-708 de 2006 y T-948 de 2008, procederá a desatar la controversia dando, en la medida de lo posible, prelación al asunto y atendiendo de ésta forma, la solicitud que al respecto había elevado el apoderado de la parte demandante.

2- Aclarado lo anterior, se tiene que en el presente proceso pretende la parte demandante que se declare que tiene derecho a la pensión de invalidez y como consecuencia de ello se condene a la demandada al pago de las mesadas pensionales debidamente reajustadas e indexadas desde el 16 de mayo de 2016, hasta que se haga efectivo el

pago. Asimismo, que se condene a el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

Para pedir así relató el apoderado que, el señor Walder Luis Ávila Caballero es afiliado cotizante al sistema de seguridad social en pensión a la AFP Colfondos Pensiones y Cesantías.

En ese sentido, explicó que, mediante dictamen No.6878 de la Junta Regional de Calificación de invalidez del Cesar, se le determinó un porcentaje de 50,87% de pérdida de capacidad laboral, definiendo como fecha de estructuración de la invalidez, el 16 de mayo de 2016.

Indicó que, el actor ha cotizado desde 1996 un total de 447.43 semanas, y que dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración cotizó 158.5 semanas.

Manifestó que, a pesar de que en diversas oportunidades ha solicitado por escrito el reconocimiento de la pensión de invalidez, la entidad demandada no lo ha realizado. Por lo tanto, no ha pagado el retroactivo pensional adeudado desde el 16 de mayo de 2016, ni los intereses moratorios.

3- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2018 (fl.41). Se dispuso a notificar y correr traslado por el término de 10 días a la parte demandada; entidad que fue notificada personalmente el 13 de marzo de 2019, tal como consta en el folio 41 reverso del cuaderno principal.

4- Luego entonces, el 28 de marzo de 2019, Colfondos S.A. elevó contestación a través de apoderado judicial, manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, genérica e innominada.

Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del

Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem.

Surtida la etapa de alegatos, se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que el Juez de conocimiento resolvió que Colfondos Pensiones y Cesantías S.A, debe reconocer y pagar pensión de invalidez al señor Walder Luis Ávila Caballero, en una cuantía inicial de 1 SMLMV, a partir del 16 de mayo de 2016, con sus mesadas ordinarias y una adicional, más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidables desde el mes en que debió pagarse la mesada hasta el mes en que efectivamente se cancele; más las mesadas que en la sucesivo se causen con todos sus incrementos legales.

Así decidió el juez después de examinar las pruebas, de las cuales concluyó que, en el caso de marras, obra dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, donde se determinó una enfermedad de origen común y se otorgó un PCL del 55.66% (sic), con fecha de estructuración del 16 de mayo de 2016, por lo que la norma aplicable es la Ley 860 de 2003.

Precisó además que, revisada la historia laboral del demandante, con una simple lectura, se observa que, dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, es decir, del 16 de mayo de 2013 al 16 de mayo de 2016, el actor superó el número de semanas, puesto que cotizó 151.48 semanas. Por lo tanto, se cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, para que el demandante sea pensionado por invalidez.

En cuanto al monto de la pensión, anotó que, del reporte de semanas cotizadas en pensión, en los últimos 10 años el demandante cotizó el equivalente al SMLMV, por lo que, al aplicar las reglas, el resultado sería una suma inferior a este; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión sería la suma de un SMLMV que para la fecha de estructuración de la invalidez equivalía a \$689.455.

Respecto a la mesada adicional solicitada, refirió que, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia y el Acto Legislativo 01 de 2005, el actor tiene derecho a 13 mesadas por haberse causado la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Frente al retroactivo pensional, argumentó que, teniendo en cuenta la fecha de causación del derecho, la fecha de presentación de la solicitud pensional y la presentación de la demanda, no hay lugar a declarar la prescripción propuesta por la pasiva.

En lo que concierne a los intereses moratorios, expuso que, a folio 59 del expediente, obra comunicación de Colfondos dirigida al demandante en la que efectivamente se solicitan varios documentos para llevar a cabo el estudio del derecho pensional, la dirección a la que fue enviada esa misiva fue la calle 9 No 19<sup>a</sup>2-12; sin embargo, indicó que a folio 18 del expediente obra reclamación administrativa adelantada por el actor ante Colfondos, donde acusó como dirección de notificación la Calle 15 No 8-56, oficina 302 edificio Torres del Rosario. Luego entonces, precisó que en el expediente no reposa documento que pruebe que la dirección a la que fue enviada la comunicación perteneciera al demandante, por lo que no puede entenderse recibido por el mismo y por ello concedió los intereses moratorios, advirtiendo que la imposición de los mismos no depende de la buena o mala fe del deudor, sino debido a su naturaleza resarcitoria y no sancionatoria.

Finalmente, arguyó que, al imponerse los intereses moratorios, no es procedente ordenar la indexación solicitada. Por su parte, declaró no probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado.

5- Ante dicha decisión, la pasiva no estuvo de acuerdo, por lo que interpuso Recurso de Apelación, solicitando se revocara la sentencia proferida, pues aseveró que en este caso, revisado el reporte de semanas cotizadas del actor, se puede observar que éste a partir de la fecha de estructuración de su estado de invalidez, es decir, entre el 16 de mayo de 2016 y el 16 de mayo de 2013, no tiene registradas las 50

semanas que exige la Ley 100 de 1993, en su artículo 39, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003.

Solicitó además que, se revocara la condena a los intereses moratorios y las costas procesales, porque la petición no se resolvió debido a que el demandante no aportó la documentación solicitada en el pluricitado oficio, para así estudiar su pensión, por lo que su omisión no puede afectar a la entidad.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

2. La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual se tiene que, revisadas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente problema jurídico.

- ¿Cumple el señor Walder Luis Ávila Caballero, con el requisito de semanas exigidas por la normatividad aplicable, para así acceder a la pensión de invalidez?
- ¿Hay lugar a condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes planteados, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

En torno a la normatividad aplicable para la pensión de invalidez que reclama el señor Ávila Caballero, es posición pacífica de la

jurisprudencia considerar que la norma que regula esta prestación es la que se encuentre vigente en el momento de la estructuración del estado de invalidez. En ese sentido, se constata que la estructuración de dicho estado data del 16 de mayo de 2016, por lo que le es aplicable el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 39 de dicha norma, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003.

Los citados artículos disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma (...)

ARTÍCULO 40. (...) La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.”

Bajo el panorama anterior, sea lo primero indicar que en el caso de marras se encuentra fuera de toda discusión los siguientes presupuestos facticos:

i) Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, mediante dictamen No.6878 del 8 de agosto de 2017 determinó que el señor Ávila Caballero tiene una pérdida de capacidad laboral del 50.87% por enfermedad de origen común, con fecha de estructuración del 16 de mayo de 2016 (fls.9 a 12).

ii) Motivo por el cual, el 8 de febrero de 2018 el actor a través de apoderado judicial solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez (fls.15 a 17).

Ahora bien, en el presente asunto lo que sí es objeto de discusión, es el número de semanas que cotizó el actor dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de su invalidez, pues el juez de primera instancia considera que, el demandante superó el número de semanas que establece el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, puesto que cotizó 151,48 semanas; no obstante, la parte recurrente alega que, el demandante no tiene registradas las 50 semanas que exige la Ley.

Así planteado el asunto y revisadas las pruebas documentales que obran en el expediente, considera la Sala que no le asiste razón a la parte recurrente, pues tal como lo dijo el juez de primera instancia, el demandante dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de su estado de invalidez, es decir, entre el 16 de mayo de 2016 y el 16 de mayo de 2013, había cotizado más de 50 semanas, superando de esta manera el mínimo de semanas que exige el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003.

Luego entonces, no es de recibo para esta Corporación Judicial la posición que tiene la pasiva, toda vez que, es evidente que el actor cumple con todos los presupuestos que establece la norma citada *ut supra*, para acceder a la pensión de invalidez.

En lo que concierne a la condena relacionada con el pago de los intereses moratorios, es menester precisar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, citado igualmente por el a quo dispone:

“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

En el caso *sub examine* efectivamente proceden los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional adeudado, teniendo en cuenta que el actor solicitó ante la demandada el reconocimiento y pago de la pluricitada pensión el 8 de febrero de 2018, y a la fecha de

presentación de la demanda, es decir, 5 de septiembre de 2018, la entidad no había resuelto de fondo dicha petición.

En ese sentido, resalta la Sala que no le asiste razón a la parte recurrente cuando establece que la solicitud pensional no se resolvió debido a que el demandante no aportó la documentación solicitada en el oficio BP-R-I-L-39970-03-2018 (fl.59), pues no obra en el plenario prueba que demuestre que dicho documento fue debidamente notificado al actor, máxime cuando de las piezas procesales que reposan en el expediente se constata que, la comunicación visible a folio 59 no fue enviada a la dirección de notificación que estableció el extremo activo en la reclamación e incluso en el formato de solicitud obrante a folio 64 del cuaderno de primera instancia.

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia apelada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, la cual se liquidará de forma concentrada por el juez de primera instancia.

Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

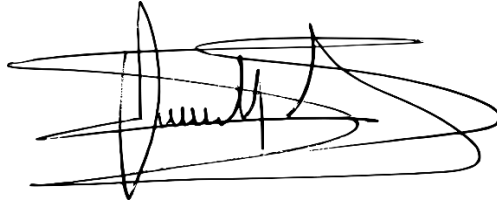
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 9 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

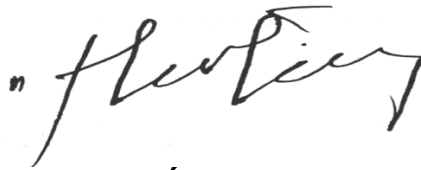
**TERCERO: CONDENAR** en costas a Colfondos S.A y a favor del demandante, en la suma de 1 SMLMV. Liquidense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.





**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado

CON IMPEDIMENTO

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado